

Segundo. Para la adecuada comprensión del recurso es preciso partir de las siguientes premisas de orden fáctico:

1.ª) El demandado compareció en el Juzgado el 14 de noviembre de 2002 a fin de expresar su allanamiento a la demanda en cuanto a la pretensión principal, esto es, la resolución del contrato de arrendamiento concertado con la actora haciendo entrega en ese acto de las llaves de la vivienda arrendada, pero no así respecto de las costas solicitando su no imposición.

2.ª) Habida cuenta que el allanamiento fue tan sólo parcial, el Juzgado en Providencia de 15.11.02 confirió traslado a la parte actora del contenido de la mencionada comparecencia para que alegara lo que a su derecho conviniera.

3.ª) Mediante escrito de 20 de noviembre de ese año, la parte evacuó el traslado solicitando la entrega de las llaves y la imposición de costas a la parte demandada.

4.ª) Al persistir la controversia en materia de las costas, el Juzgado dictó Providencia el 27.11.02 ordenando la continuación del proceso, conforme a la acordado en la anterior resolución de 7 de noviembre, notificada el día 12 del mismo mes, que convocaba a las partes a la Vista señalada para el día 11 de diciembre.

5.ª) La parte actora consintió la expresada resolución de 27.11.02, que le fue notificada el 5 de diciembre, no formulando recurso contra la misma por lo que se mantuvo el señalamiento previsto para el siguiente día 11.

6.ª) Llegada la hora prevista para el inicio de la vista ninguna de las partes compareció, procediendo el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 442.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercero. Al hilo de los antecedentes procesales expuestos, resulta inobjetable la decisión adoptada por el Juzgado de Instancia en la resolución apelada, en la medida en que la inasistencia del actor a la vista, acarrea ineludiblemente la condena en costas por ministerio del art. 442.1 de la vigente LEC, máxime cuando no se alega causa alguna justificativa de la incomparecencia, siendo errónea la argumentación defendida por el apelante sobre la innecesariedad de la vista en función del allanamiento del demandado pues, en primer lugar, dicho allanamiento fue parcial, persistiendo la controversia acerca de las costas, cuestión que forzosamente habría de dilucidarse en el juicio dada la discrepancia que subsistía entre las partes sobre la imposición de aquéllas y, en segundo término, si la parte consideraba improcedente la continuación del pleito así debió manifestarlo en su escrito de 20.11.02, evacuando el traslado conferido mediante Providencia de 15 de noviembre o bien interponiendo recurso de reposición contra la resolución de 27 del mismo mes que ordenaba la continuación del procedimiento. Nada de eso hizo, manteniendo una total pasividad que equivale a la plena aquiescencia a las resoluciones citadas, que no recurrió.

En definitiva, el Auto impugnado es plenamente ajustado a Derecho al aplicar correctamente el efecto jurídico que la Ley prevé en los supuestos de incomparecencia de la parte actora a la vista del juicio, siendo manifiestamente errónea la tesis del apelante respecto de la supuesta vulneración del art. 394 de la LEC, pues dicho precepto que consagra con carácter general el criterio objetivo del vencimiento en materia de costas no puede prevalecer sobre la disposición específica contenida en el art. 442 para los casos de inasistencia de las partes. Por las mismas razones deviene inaplicable el art. 395, máxime teniendo en cuenta que el allanamiento del demandado no ha sido total.

Finalmente debe rechazarse la pretendida incongruencia «ultra petitum» en que a juicio del recurrente incurre la resolución apelada al condenarle en costas sin que mediara petición de la contraparte, en la medida en que dicho pronunciamiento resulta obligado por ministerio de la Ley y, por tanto, debe ser aplicado de oficio.

Cuarto. Al hilo de las anteriores consideraciones han de sucumbir los motivos del recurso y, por consiguiente se confirma la resolución apelada, imponiendo a la parte recurrente las costas de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.1, en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En virtud de lo expuesto,

#### PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda: Que con desestimación del recurso de apelación deducido contra el Auto dictado con fecha 12 de diciembre de 2002, por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Almería en autos de Juicio Verbal de que dimana la presente alzada, debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución, con imposición a la parte recurrente de las costas de esta alzada.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia acompañados de certificación literal de la presente resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.

Así por este nuestro auto, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia del demandado John Lenin Krueel Zambrano por providencia de 7 de julio de 2003 el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente Edicto en el tablón de anuncios de este Tribunal y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para llevar a efecto la diligencia de notificación del auto que precede al referido demandado John Lenin Krueel Zambrano.

Almería, 7 de julio de 2003.- La Secretaria Judicial.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. UNO DE ANDUJAR

*EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio  
núm. 223/2002.*

NIG: 2300541C20021000204.

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 223/2002.

Negociado: TO.

Sobre: Divorcio.

De: Don Julián García Medina.

Procuradora: Sra. Galdón Cabrera, María.

Contra: Doña Mercedes Callejas España.

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 223/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Andújar a instancia de Julián García Medina contra Mercedes Callejas España sobre divorcio, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno.  
Andújar.

Autos: Divorcio contencioso núm 223/02.

#### SENTENCIA NUM. 58/03

En Andújar, a 17 de junio de 2003.

Vistos por mí, doña María Elena Carde García, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de los de Andújar y su Partido, los presentes Autos de Juicio de

Divorcio Contencioso núm. 223/02 seguidos a instancia de la Procuradora de los Tribunales doña María Angustias Galdón Cabrerías, en nombre y representación de don Julián García Medina, asistido del Letrado don Jesús Barroso García, contra doña Mercedes Callejas España, en situación de rebeldía procesal, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

#### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales doña María Angustias Galdón Cabrerías, en nombre y representación de don Julián García Medina, contra doña Mercedes Callejas España, debo declarar y declaro la disolución por causa de divorcio del matrimonio formado por ambos cónyuges, con los efectos legales inherentes a tal declaración, y cuyas relaciones personales y patrimoniales se registrarán en lo sucesivo por las medidas aprobadas en la Sentencia de Separación Matrimonial de fecha 11 de octubre de 1996.

No procede hacer expresa imposición a las partes de las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán preparar recurso de Apelación en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, ante este mismo Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Jaén.

Una vez sea firme la presente Sentencia, comuníquese al Encargado del Registro Civil en que conste inscrito el matrimonio de los padres y el nacimiento de los hijos.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión del original en el libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s Mercedes Callejas España, extiendo y firmo la presente en Andújar a uno de septiembre de dos mil tres.- El/La Secretario.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. DOS DE BERJA

*EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 304/2001. (PD. 3356/2003).*

NIG: 0402941C20012000398.

Procedimiento: Verbal-Desh.F.Pago (N) 304/2001.

Negociado:

De: Doña Dolores Rodríguez Marín.

Procurador: Sr. José Alcoba Enríquez.

Letrado: Sr. Manuel Alcoba Salmerón.

Contra: Don Antonio Romera Manzano.

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Verbal-Desh.F.Pago (N) 304/2001 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Berja a instancia de Dolores Rodríguez Marín contra Antonio Romera Manzano sobre Desahucio por Falta de Pago, se ha dictado la sentencia que copiada en su encauzamiento y fallo, es como sigue:

«Sentencia. Núm. En la ciudad de Berja, a cuatro de marzo de dos mil dos. Doña María Bellón Olmedo, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de esta ciudad y su partido, ha visto los presentes autos de juicio verbal núm. 304/2001, sobre desahucio por falta de pago de rentas, seguidos a instancia de doña M.<sup>a</sup> Dolores Rodríguez Marín, representada por el procurador de los Tribunales Sr. Alcoba Enríquez y defendida por el letrado Sr. Alcoba Salmerón, contra don Antonio Romera Manzano, declarado en situación procesal de rebeldía. Fallo. Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el procurador de los Tribunales Sr. Alcoba Enríquez, en nombre y representación de doña Dolores Rodríguez Marín, contra don Antonio Romera Manzano, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento entre ellos celebrado, sobre la vivienda sita en la calle Cura Antonio Martín, núm. 7, 3.º E de Berja, y en consecuencia haber lugar al desahucio solicitado, condenando al mencionado demandado a que dentro del plazo de quince días deje libre, expedita y a disposición de la actora la mencionada vivienda, apercibiéndole de lanzamiento si así no lo hiciere. Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada. La presente resolución no es firme, y frente a ella podrá interponerse recurso de apelación, el que deberá formalizarse ante este Juzgado, por escrito, y con los requisitos establecidos en art. 457 de la NLEC, dentro del improrrogable plazo de cinco días. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Antonio Romera Manzano, extiendo y firmo la presente en Berja a uno de septiembre de dos mil tres.- El/La Secretario.